



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 009-2021-SMV/10

Lima, 10 de marzo de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S. A. con multa de S/ 6,225,00 (Seis mil doscientos veinticinco y 00/100 Soles), por haber incurrido en una, (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referido a un hecho de importancia.*

Administrado : Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S. A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020019395

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020019395, y el Informe N° 750-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S. A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S. A. (en adelante, FARO CAPITAL SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1790-2020-SMV/10.3, notificado el 11 de junio de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra FARO CAPITAL SAF por infracción al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS), así como al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “Faro Capital Renta Variable FMIV”, ocurrido el 25 de octubre de 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 26 de octubre del 2018¹; sin embargo, fue informado al RPMV el 11 de diciembre del 2018²;

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*³;

5. Por escrito recibido el 22 de junio de 2020, FARO CAPITAL SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por FARO CAPITAL SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 750-2020-SMV/10., el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2577-2020-SMV/10, se puso a disposición de FARO CAPITAL SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

¹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 25 de octubre del 2018, tal como lo indicó FARO CAPITAL SAF, tomó conocimiento el 26 de octubre del 2018.

² Expediente N° 2018048476.

³ Cabe señalar que actualmente la referida infracción está prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FARO CAPITAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 25 de octubre del 2018, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “Faro Capital Renta Variable FMIV” (en adelante, FARO RENTA VARIABLE FMIV), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si corresponde o no imponer sanciones a FARO CAPITAL SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. El artículo 131°, inciso h) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, establece lo siguiente::

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)”.

10. Asimismo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)”;

3.2. De los Cargos Formulados

11. Mediante Oficio N° 1790-2020-SMV/10.3 se formularon cargos contra FARO CAPITAL SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

12. FARO CAPITAL SAF manifiesta que reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional haber cometido la infracción imputada; señala, en conformidad al OFICIO DE CARGOS, que remitió el hecho de importancia referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “Faro Capital Renta Variable FMIV” (en adelante, FARO RENTA VARIABLE FMIV) el 11 de diciembre del 2018 cuando debió haberlo comunicado el 26 de octubre de 2018;

13. Agrega, que mediante expediente N° 2018048477, explicó las razones por las cuales se generó el exceso de inversión y solicitó un plazo para regular dicho exceso;

14. De otro lado, FARO CAPITAL SAF se compromete a contribuir al esclarecimiento de los hechos que dieron mérito al presente procedimiento administrativo y señala que ha adoptado procedimientos internos para evitar que exista un retraso al momento de informar los excesos de inversión de los fondos mutuos bajo su administración;

15. La administradora señala que se deberá tomar en consideración para la determinación de la sanción los criterios que se regulan en el artículo 25° del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES);

16. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción, menciona que ha tomado las acciones correctivas necesarias para evitar omisiones como la advertida en el OFICIO DE CARGOS; y que con respecto al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, indica que no existen indicios que den lugar a presumir la existencia de algún beneficio ilegal a consecuencia de la infracción. Asimismo, precisa que en cuanto a la probabilidad de detección de la infracción, ha implementado políticas y procedimientos para poder mitigar la probabilidad de que vuelva a ocurrir un incidente similar;

17. Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, considera que no se ha presentado un daño material a los derechos de los partícipes del FARO RENTA VARIABLE FMIV, siendo que durante el tiempo en que existió el exceso de inversión ningún partícipe presentó alguna solicitud de rescate;

18. FARO CAPITAL SAF indica que la presentación tardía del hecho de importancia no se produjo con intencionalidad y que no tuvo algún beneficio ilegal por tal infracción;

19. Finalmente, sostiene que se debe presumir que la presentación tardía del hecho de importancia no ha generado perjuicio alguno al mercado o considerar que tal perjuicio fue leve, en tanto que no se han reportado afectaciones por los potenciales inversionistas;

3.4 Evaluación de los descargos

20. En principio se debe indicar que el reconocimiento de la infracción por parte de FARO CAPITAL SAF se tendrá en cuenta al realizar la evaluación de la sanción;

21. No obstante lo señalado, debe indicarse que al ser FARO CAPITAL SAF una empresa supervisada por la SMV tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de los hechos de importancia de los fondos que administra. En tal sentido, FARO CAPITAL SAF debió actuar de manera diligente en la comunicación de la mencionada información; sin embargo, ello no ocurrió al haber informado el hecho de importancia materia de cargos con un retraso de cuarenta y seis (46) días con respecto a la fecha límite;

22. De otro lado, respecto a la evaluación de los criterios regulados por el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y a los supuestos atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse, en cuanto resulten aplicables;

23. En atención a lo expuesto, se concluye que FARO CAPITAL SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

25. Considerando que en el presente caso se evalúa una infracción referida al incumplimiento de los plazos de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, el cual establece que: *“(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”;*

26. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a FARO CAPITAL SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de la información eventual descrita en la presente resolución, corresponde aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

27. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de razonabilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los

plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

28. A efecto de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG⁴, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁵; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

29. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta al bien jurídico protegido de la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

30. Con relación al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido FARO CAPITAL SAF haya causado perjuicio al mercado y tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

31. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

32. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que FARO CAPITAL SAF registra los antecedentes de sanción que se detallan a continuación, las cuales quedaron firmes sin que se haya interpuesto recursos impugnativos contra las mismas;

- a. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2018-SMV/10, notificada el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se sanciona a FARO CAPITAL SAF con multa ascendente 4.08 UIT, equivalente S/ 15 708,00 (Quince mil setecientos ocho y 00/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa.

⁴ Artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

- b. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2018-SMV/10, notificada el 25 de octubre de 2018, mediante la cual se sanciona a FARO CAPITAL SAF con multa ascendente a 1.545 UIT equivalente a S/ 6 102,75 (Seis mil ciento dos y 75/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa.

33. No obstante lo señalado, conforme al principio de irretroactividad⁶ debe aplicarse el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018, en tanto resulte más favorable para FARO CAPITAL SAF⁷, tal artículo establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En ese sentido, no corresponde considerar como antecedentes las sanciones impuestas por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2018-SMV/10 y por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2018-SMV/10, firmes desde el 01 de junio de 2018 y 19 de noviembre de 2018, respectivamente, al haber sido impuestas en el año previo a la comisión infracción materia de cargos;

34. De acuerdo a lo expuesto, FARO CAPITAL SAF no presenta antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el tercer considerando de la presente resolución;

35. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se sancionó al imputado mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2018-SMV/10 y la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2018-SMV/10, notificadas el 11 de mayo de 2018 y el 25 de octubre de 2018, respectivamente, por la misma infracción analizada en el presente procedimiento, por lo que se configura este criterio de sanción referido a la reincidencia;

36. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que FARO CAPITAL SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas;

37. Sin embargo, FARO CAPITAL SAF no presentó oportunamente el hecho de importancia materia de cargo el 26 de octubre del 2018 referido al exceso de inversión del FARO RENTA VARIABLE FMIV, ya que lo remitió el 11 de diciembre de 2018; es decir con cuarenta y seis (46) días de retraso con respecto a la fecha límite;

⁶ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁷ El principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG, fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

38. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que FARO CAPITAL SAF haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

39. En lo referido a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que FARO CAPITAL SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción materia de cargos;

40. En cuanto a la probabilidad de detección de las infracción, se debe indicar que en el presente caso la infracción en la que ha incurrido FARO CAPITAL SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

41. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a FARO CAPITAL SAF, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

42. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

43. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada, se ha verificado que FARO CAPITAL SAF, no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa, asimismo, no se ha acreditado que la infracción en la que ha incurrido FARO CAPITAL SAF haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, así como no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, tampoco se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

44. No obstante, debe indicarse que la infracción materia de evaluación no cumple con el requisito establecidos en el numeral 4.2, inciso ii), literal i) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, dado que FARO CAPITAL SAF presentó el hecho de importancia el 11 de diciembre de 2018 cuando dicho hecho debió ser presentado el 26 de octubre de 2018, es decir, la afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima, más aún si el incumplimiento de la sociedad se prolongó en el tiempo, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación;

45. Dado esto, se deberá analizar la imposición de multa a la sociedad administradora por los hechos analizados en la presente resolución;

46. En ese sentido, conforme al numeral 4.2 y a las pautas establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar por la comisión de la infracción detallada en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución

una sanción de multa ascendente a 3.00 UIT, equivalente a S/12,450.00 (Doce mil cuatrocientos cincuenta y 00/100);

47. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad⁸ establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁹, así como en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

48. Así, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente procedimiento se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

49. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción (artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que FARO CAPITAL SAF ha reconocido la comisión de la infracción materia de evaluación y ha contribuido a su esclarecimiento;

50. Al respecto, de conformidad con el principio de irretroactividad¹⁰, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

51. Por ello, considerando el mencionado principio, al presente caso resulta aplicable el REGLAMENTO DE SANCIONES (actualmente derogado), a menos que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES contenga disposiciones más favorables para FARO CAPITAL SAF;

52. Complementariamente debe indicarse que el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: *“a) el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%) (...) El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o*

⁸ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹⁰ Ídem 8 y 9.

contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; y b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción”;

53. Del escrito de fecha 22 de junio del 2020, se aprecia que FARO CAPITAL SAF ha reconocido su responsabilidad en la infracción incurrida de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha contribuido con el esclarecimiento de la infracción, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debido a que le resulta más favorable¹¹. En ese sentido, corresponde reducir la sanción de multa, referida al hecho de importancia del 25 de octubre de 2018, de 3.00 UIT a 1.50 UIT, equivalente a S/ 6,225,00 (Seis mil doscientos veinticinco y 00/100 Soles);

54. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S. A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 25 de octubre de 2018, referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Faro Capital Renta Variable FMIV”.

Artículo 2°.- Sancionar a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S. A. con multa ascendente a 1.5 UIT, equivalente a S/ 6,225,00 (Seis mil doscientos veinticinco y 00/100 Soles) por la infracción detallada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución

¹¹ Cabe mencionar que de acuerdo con los criterios expuestos en las Resoluciones de Superintendencia Adjunta SMV N° 068-2018-SMV/10, N° 058-2018-SMV/10, N° 052-2018-SMV/10, entre otros, el reconocimiento expreso de la comisión de las infracciones y la contribución a su esclarecimiento, en el marco del REGLAMENTO DE SANCIONES, implicaban una reducción del 20% de la sanción de multa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S. A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial